

**DEPARTAMENTO: URBANISMO SOSTENIBLE Y ACTIVIDADES****EXPEDIENTE: 001/2021/14783****ASUNTO: CONSULTA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PLANTA FOTOVOLTAICA.****SOLICITANTES: MIRLO BLANCO RENOVABLE S.L.****ORGANISMO TRAMITADOR: SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE DE LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO. Su referencia RA/DB/ML Exp. ATALFE/2021/43****INFORME PROPUESTA****1. ANTECEDENTES.**

Primero. Con fecha 1 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento oficio del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante comunicando la tramitación de la solicitud de autorización administrativa previa, autorización de construcción y autorización de implantación por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable, establecido en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, de la instalación eléctrica que se indica, sometida a evaluación de impacto ambiental:

Peticionario: Mirlo Blanco Renovables S.L.

Emplazamiento: Polígono 1, parcelas 129, 130, 131, 194, 195, 196 del término municipal de Elda (Alicante)

Proyecto: PSF Idella.

Asunto: Alta instalación fotovoltaica en suelo no urbanizable.

En virtud del artículo 24.1 del citado Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, al poder afectar a bienes o derechos del Ayuntamiento de Elda, se remitió la separata correspondiente en orden a que, en un plazo de treinta días, se pudiera mostrar conformidad u oposición a la citada instalación.

Segundo. Constan en el expediente los siguientes informes técnicos:

1.2.1 Con fecha 30 de noviembre de 2021 ha emitido informe por el Jefe de Sección Técnica de obras e infraestructuras, según el cual:

"Visto el proyecto de instalación de LAAT por instalación de Planta Solar, (LINEA DE EVACUACION); cuyo peticionario es:

PETICIONARIO: MIRLO BLANCO RENOVABLES S.L.,

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	71f4c05352064c6fb417e0d55ed3b6ab001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



EXpte 001/2021/14783,

se informa que:

- El proyecto de instalación de LAAT que discurre por el término municipal de Elda afecta a instalaciones o servicios de titularidad municipal.
- caminos rurales.- En todo el trazado de la línea subterránea de 66 KV que transcurra por caminos rurales del término municipal de Elda se deberá asfaltar la totalidad del ancho del camino rural, independiente del estado inicial del mismo.
- El presupuesto de las obras a efectos de tasas e impuestos ascienden respectivamente a (P.E.M) 235.186,79 € (Total de instalación, incluidas otras poblaciones)

Por lo expuesto SI PROCEDE dar conformidad al expediente de Subdelegación del Gobierno referenciado en el expediente, no obstante, para la ejecución de la línea de alta tensión proyectada se deberá solicitar autorización de licencia municipal específica."

1.2.2 Con fecha 2 de diciembre de 2021 se ha emitido informe por la Arquitecta Municipal del siguiente tenor literal.

"La Técnico que suscribe, atendiendo a la solicitud de informe de la Sección de Inspección y control energético y minero de conformidad con lo previsto el artículo 23 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, INFORMA lo siguiente:

I.- DOCUMENTACIÓN

La documentación técnica obrante en la página web de la Consellería, sobre la que se solicita informe, consta de los siguientes documentos:

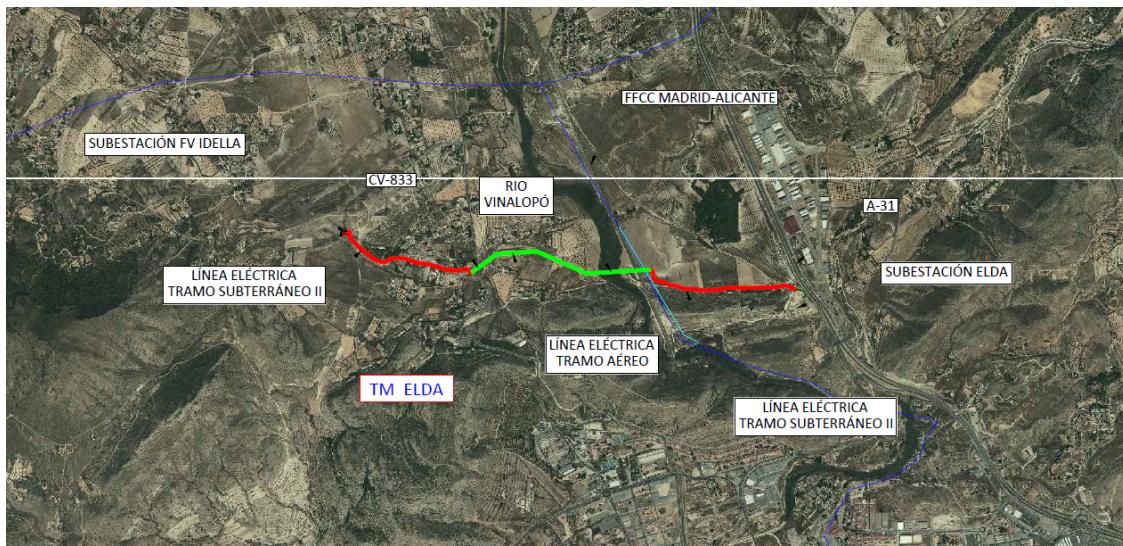
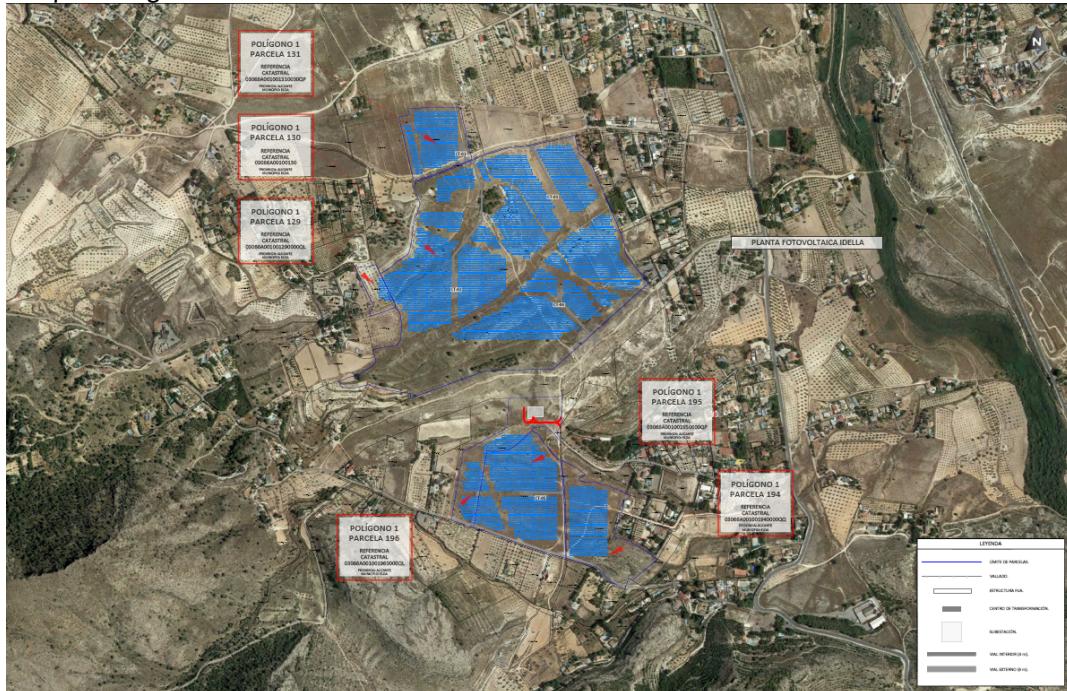
- Estudio de Impacto Ambiental
- Estudio de Integración Paisajística
- Informe técnico de patrimonio
- Memoria de Cumplimiento DL 14 2020
- Estudio de Inundabilidad
- Plan de desmantelamiento
- Pliego de prevención de riesgos de incendios forestales
- Proyecto Fotovoltaica
- Proyecto Línea Alta Tensión
- Proyecto Subestación Eléctrica
- Separata ADIF
- Separata Ayuntamiento Elda
- Separata Ayuntamiento Petrer
- Separata CHJ
- Separata Cultural
- Separata i-DE
- Separata Ministerio Fomento
- Separata Movilidad
- Separata Telefónica





- Separata Vía Pecuaria
 - Solicitud concesión demanial vía pecuaria

Según la documentación presentada, se pretende instalar una Planta Fotovoltaica de 24,98 MWp y sus infraestructuras de evacuación asociadas, a ubicar en el término municipal de Elda (Alicante). Todo ello según los planos siguientes:



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	71f4c05352064c6fb417e0d55ed3b6ab001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Ayuntamiento
de Elda

Siendo las superficies catastrales ocupadas por la planta:

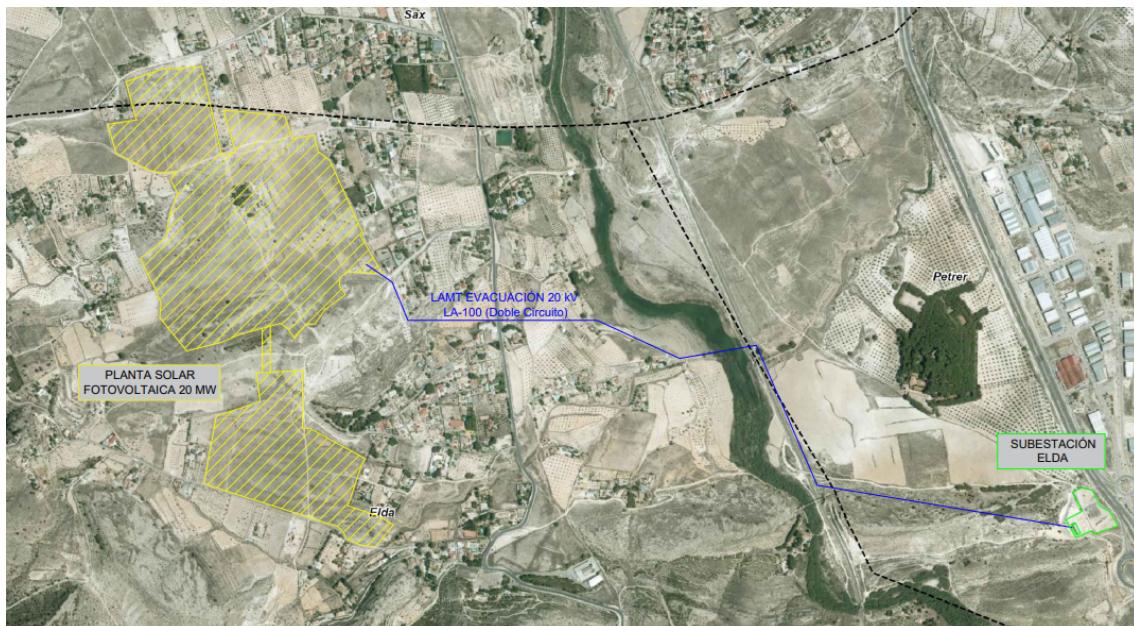
Término Municipal	Polígono	Parcela	Superficie parcela (m ²)	Superficie ocupada vallado (m ²)
Elda	1	129	7.376	5.478
Elda	1	130	336.903	304.048
Elda	1	131	28.200	24.566
Elda	1	194	43.271	35.240
Elda	1	195	58.900	54.859
Elda	1	196	30.427	25.824
TOTAL			505.077	450.015

y las ocupadas por la línea de evacuación:

Término Municipal	Polígono	Parcela	Referencia catastral
Elda	1	9005	03066A001090050000QD
Elda	1	9042	03066A001090420000QJ
Elda	1	9035	03066A001090350000QK

II.- ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2018, se emitió informe técnico municipal de la actividad de "Central fotovoltaica" en el polígono 1, parcelas 123, 130, 131, 133, 194, 195 y 196 de Elda (exp. 001/2018/5441).





Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicita por la mercantil Mirlo Blanco Renovables, S.L. informe urbanístico municipal para la instalación de planta solar fotovoltaica en el polígono 1, parcela 129 (exp. 001/2021/10474).

Con fecha 13 de septiembre se requiere al interesado que subsane deficiencias, otorgando un plazo de 15 días, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose las actuaciones, previa la correspondiente resolución.

En la actualidad, no se han subsanado las deficiencias requeridas en el expediente 001/2021/10474, entendiendo desistida la solicitud.

III.- INFORME

Una vez estudiados los distintos aspectos de la documentación se procede a realizar las siguientes consideraciones que tienen incidencia en el término municipal de Elda:

COMPATIBILIDAD DE LA ACTUACIÓN CON EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL VIGENTE

De acuerdo al artículo 19 del DL 14/2020, con carácter previo a la solicitud de las autorizaciones contempladas en el artículo 21, el promotor solicitará ante el ayuntamiento del municipio o municipios donde esta se sitúe, la expedición del informe-certificado urbanístico municipal relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

Cotejando el emplazamiento de la actividad, según la documentación sometida a información pública, con el emplazamiento de los informes urbanísticos municipales solicitados, se comprueba lo siguiente:

- El trazado de la línea de evacuación difiere en su totalidad con el trazado recogido en el informe urbanístico municipal emitido con fecha 15 de junio de 2018 (exp. 001/2018/5441). En consecuencia, respecto del trazado sometido a información pública no se ha solicitado informe urbanístico municipal, requisito necesario según el artículo 19 del DL 14/2020.
- Respecto de la finca sita en polígono 1, parcela 129, no se ha emitido informe urbanístico municipal, al entender desistida su petición por no subsanar las deficiencias requeridas con fecha 13 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el ámbito de la actuación no cuenta con el informe-certificado urbanístico municipal previsto en el artículo 19 del DL 14/2020, incumpliendo dicho precepto.

De acuerdo al artículo 2 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, se entiende por central fotovoltaica la instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia

Firma 1 de 1
Rafael Román García





eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida.

Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, forman parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

El Plan General de Elda fue aprobado por el Conseller en sesión celebrada el 11/07/1985 (DOCV 18/07/1985). Este documento no incluía, entre otros, el uso de energías renovables. Con el fin de regular este uso y otros que surgieron posteriormente, se elaboró la modificación puntual n.º 71 cuyo alcance se refiere únicamente a la ordenación pormenorizada y, por tanto, no afectó al suelo no urbanizable.

La modificación puntual n.º 71 se aprobó definitivamente el 31 de julio de 2012 y permitió el uso de energías renovables únicamente en el suelo urbano (zona industrial (7)) y en suelo urbanizable (subzona de desarrollo de la pequeña industria (P21)).

El artículo 2. Clases de usos, Capítulo I, Título VII, define el uso de generación de energías renovables: “corresponde a este uso las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, las instalaciones de energía solar térmica y las instalaciones de energía eólica y similares”.

De acuerdo con lo anterior, las plantas solares fotovoltaicas, como instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, no estarían permitidas en el suelo no urbanizable del término municipal de Elda.

Por los servicios técnicos municipales, se ha realizado una superposición del ámbito de la actividad y del trazado de la línea de evacuación sobre el plan general vigente en los planos 01 y 02 que se adjuntan al presente informe. En ellos se observa que el suelo donde se pretende instalar la actividad se encuentra situada en suelo clasificado como No Urbanizable:

- Suelo de Valor Agrícola de Uso Intensivo (NU-2),
- Suelo de Valor Agrícola de Uso Extensivo (NU-3),
- Sistema de Áreas de Protección o Servidumbre (C).

En el art. 3, Capítulo 3, Título VI, de las N.N.U.U. del PGOU vigente, se recoge para el **Suelo de Valor Agrícola de Uso Intensivo (NU 2)**: “Se prohíben expresamente los movimientos de tierra, aperturas de caminos y otras obras no ligadas directamente a la explotación agrícola.”

En el art. 3, Capítulo 4, Título VI, de las N.N.U.U. del PGOU vigente, se recoge para el **Suelo de Valor Agrícola de Uso Extensivo (NU 3)**: “Se prohíben expresamente los movimientos de tierra, aperturas de caminos y otras obras no ligadas directamente a la explotación agrícola.”

En el Artículo 1, Capítulo 3, Título II, de las N.N.U.U. del PGOU vigente, se establece para el **Sistema de Áreas de Protección o Servidumbre (C)** “en este suelo no se permite ningún tipo de edificación. Se admiten las obras que en cada caso exija la seguridad y salubridad pública y que tengan por objeto la mejora de la imagen del entorno urbano.”





MEMORIA CUMPLIMIENTO DL 14/2020, DE 7 DE AGOSTO

En el apartado 4.6 de la memoria se justifica la imposibilidad de ampliar o conectar nuevas instalaciones en la red de distribución subyacente al nudo Elda 220 kV, descartando sobredimensionar la capacidad de evacuación de la FV IDELLA.

No obstante, en el visor cartográfico de la Generalitat Valenciana se observa que existen varias localizaciones donde se pretenden implantar varias plantas fotovoltaicas en el término municipal de Elda, así como numerosas líneas de evacuación de centrales fotovoltaicas ubicadas en otros municipios que conectan con la subestación de Elda. Esto provoca que la zona húmeda protegida y el término municipal de Elda sea atravesada por gran número de estas líneas.

No se cumple con la exigencia de compatibilizar esta línea con las de otras centrales proyectadas, tal y como se regula en el artículo 11.b del DL 14/2020. A este respecto el 18 de mayo 2020 se emitió Nota Aclaratoria de la Directora General de Industria, Energía y Minas que indicaba lo siguiente:

"Cuando dos o más centrales de distinto titular jurídico se tramiten conjuntamente en el tiempo y vayan a compartir puntos de conexión a la red de transporte o de distribución, la infraestructura de evacuación que sea común a aquellas se tramitará conjuntamente y será cotitularidad de las centrales eléctricas, no pudiendo ser de una sola de ellas, ni tampoco procediendo a la constitución de una nueva sociedad que asuma la titularidad de la infraestructura común".

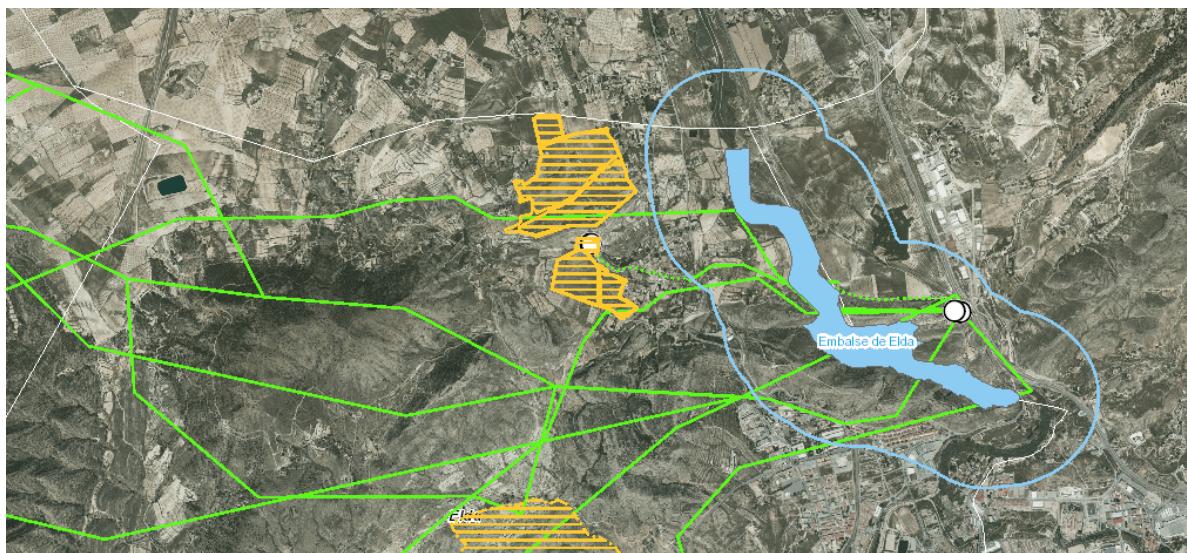
El propio Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), indica en su artículo 10 .Criterios de integración territorial y paisajística de las infraestructuras:

"b) Priorizarán la gestión eficaz de las infraestructuras existentes y canalizarán su implantación hacia corredores multifuncionales que compatibilicen aquellas para economizar el consumo de suelo".

Firma 1 de 1
Rafael Román García

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	71f4c05352064c6fb417e0d55ed3b6ab001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





Visor Cartográfico GV. Plantas fotovoltaicas en tramitación.

La planta solar se ve afectada por peligrosidad geomorfológica según PATRICOVA. Mientras que la línea de evacuación, además de peligrosidad geomorfológica, atraviesa zona de peligrosidad 6.

La planta solar se encuentra en Suelo Forestal, mientras que la línea de evacuación atraviesa Suelo Forestal Estratégico de acuerdo al PATFOR.

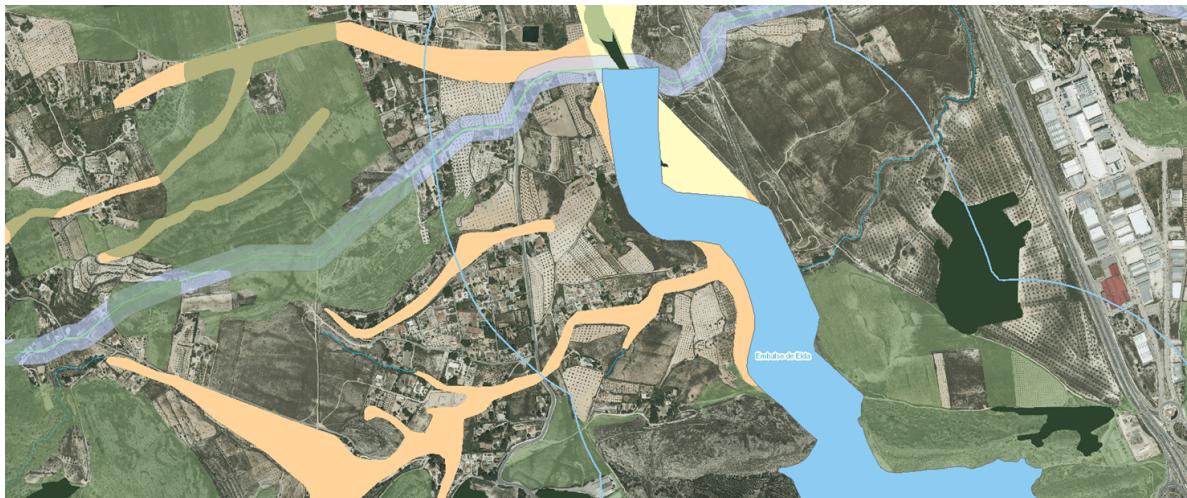
La vía pecuaria denominada Cañada Real de Andalucía a Valencia con un ancho legal de 75m se ve atravesada por una línea soterrada de media tensión que conecta las instalaciones entre las mitades norte y sur.

La infraestructura de evacuación atraviesa el Embalse de Elda, incluido en el inventario Español de Zonas Húmedas y en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana. Este enclave de gran valor ambiental, está en trámite de declaración de Paraje Natural y su delimitación incluye parte del término de Elda y parte del de Petrer albergando en su interior la zona húmeda catalogada.

El artículo 9.4 del DL14/2020 considera no compatibles los proyectos de centrales fotovoltaicas que afectan a parajes naturales protegidos, a zonas húmedas catalogadas o vías pecuarias.

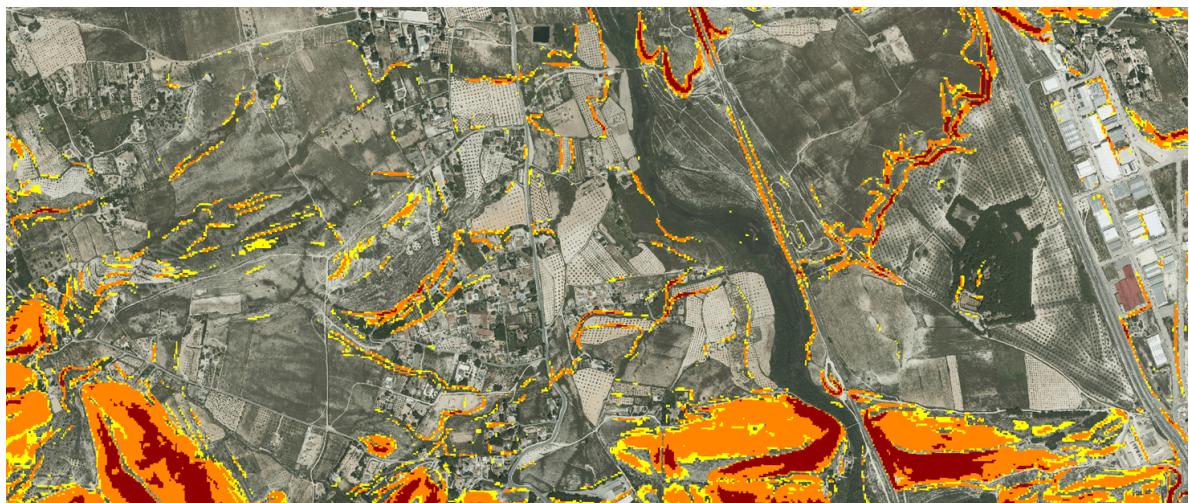
Firma 1 de 1
Rafael Román García





Visor Cartográfico GV.

En el ámbito de la actividad encontramos zonas en las que existe una pendiente superior al 25% e incluso entre el 30-50%. En la documentación no queda suficientemente detallada y justificada gráficamente que no se realizan movimientos de tierra para la implantación de las placas y para el acondicionamiento de caminos, que hagan compatibles la actuación con el planeamiento municipal.



Visor Cartográfico GV. Pendientes.

PROYECTO PLANTA FOTOVOLTAICA IDELLA 24,98 MW_p

En el apartado 7.4 se recoge que se considera el despeje y desbroce de todas las áreas donde se instalen los paneles. Deberá considerarse la posibilidad de que únicamente se desbroce puntualmente la zona en la que se realice la cimentación, y no toda la zona de implantación de las placas.





En el apartado 8.6 del documento se hace referencia a la implantación de 5 centros de transformación, no se describen sus dimensiones, superficies, ni su sistema constructivo. En los planos, su ubicación se realiza a una escala insuficiente, tampoco se recogen planos descriptivos de planta, alzado, sección,..

En el apartado 9.1 se describen las actuaciones previas necesarias durante la ejecución de las obras e implantación de la instalación: accesos, estacionamiento, instalación de casetas prefabricadas,.. todo ello implica movimientos de tierra, tal y como se recoge en el apartado 9.1.5., que no se detallan de forma adecuada y gráfica, contradiciendo la prohibición expresa recogida en el planeamiento municipal respecto a los movimientos de tierras.

En el apartado 9.1.4 se describen las actuaciones a realizar respecto de los viales de acceso a la planta e internos a la misma. De acuerdo a los planos se realizan apertura de nuevos caminos contradiciendo al planeamiento municipal que prohíbe expresamente la apertura de caminos.

También se hace referencia a que, en el caso de este proyecto, no será necesario realizar ninguna demolición de ninguna estructura existente en el emplazamiento. No obstante, en el Estudio de Impacto Ambiental, apartado 3.1.12 se establece que, se realizará la demolición de una casa en ruinas y abandonada que se encuentra dentro de la poligonal de la planta fotovoltaica y se tienen los permisos necesarios para su eliminación.

Revisados los expedientes y archivos municipales, no consta licencia de demolición para la construcción descrita, ni para la otra construcción existente en el ámbito de la actividad. Por lo que, deberá incorporarse proyecto de demolición de dichas construcciones.

En el ámbito también encontramos un acueducto respecto del cual no se hace ninguna referencia en la documentación. Deberá documentarse y recogerse las medidas que se adoptarán al respecto.

En el apartado 9.1.9 se recoge que las cimentaciones se realizarán de acuerdo al estudio geotécnico. Revisada la documentación no consta estudio geotécnico. La realización de un estudio geotécnico previo para la redacción de un proyecto de ejecución, como es el caso, se considera imprescindible para la definición de la cimentación, puesto que afectará al tipo de movimientos de tierras que se realicen en su ejecución.

En el apartado 9.1.11 se recoge que la planta dispondrá de una sala de control con almacén permanente dentro del recinto de la subestación y las dimensiones finales de los edificios se calcularán en función de las necesidades de mantenimiento de la planta en funcionamiento. Puesto que se trata de un proyecto de ejecución, se deberán definir dichos edificios: dimensiones, sistema constructivo, edificabilidad, superficie ocupada,... así como la justificación del cumplimiento de la normativa urbanística municipal, código técnico de la edificación,.. y resto de normativa que resulte de aplicación. Del mismo modo, la definición de dichos edificios no se recoge gráficamente.

Firma 1 de 1
Rafael Román García





Acueducto existente en el ámbito

En el documento se recoge un presupuesto de ejecución material de 10.241.800 €, no obstante, no cumple con el contenido de un proyecto de ejecución, al no incorporar un presupuesto detallado con cuadro de precios agrupado por capítulos, precios unitarios ni descompuestos. Tampoco incluye mediciones desarrolladas por partidas, agrupadas en capítulos, conteniendo todas las descripciones técnicas necesarias para su especificación y valoración.

No se incluye un plano de la planta fotovoltaica, incluida su línea de evacuación, en la que se superponga al planeamiento urbanístico municipal.

No se incluye un plano con el levantamiento topográfico del terreno en estado actual. Tampoco se incorporan secciones longitudinales y transversales que permitan definir el estado actual de las fincas afectadas.

Del mismo modo, no se incluye plano topográfico del estado final de los terrenos tras las obras, ni secciones longitudinales y transversales, que permita valorar los movimientos de tierras necesarios para la instalación y funcionamiento de la actividad.

No se incluye un plano que recoja el arbolado existente, definiendo tipo y disposición. Tampoco figura documentación gráfica de los elementos que se cortan ni las medidas de protección, durante y tras las obras, de las especies que se mantienen, de las que se sustituyen y se replantean.

PROYECTO LÍNEA DE EVACUACIÓN 66 kV

No se incluye un plano en el que el trazado de la línea de evacuación se superponga sobre los planos del planeamiento urbanístico municipal.

Se considera que el tramo segundo debería ir soterrado (desde el apoyo 1 al 5), a excepción del tramo comprendido entre los apoyos 5 y 6, para salvar el cauce del río y la vía férrea, minimizando así el impacto generado por la infraestructura de evacuación, de acuerdo al artículo 8 del DL 14/2020, de 7 de agosto, que establece:

"Estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, deberán: (...) Cuando sea viable técnica y económicamente en

Firma 1 de 1
Rafael Román García





función del terreno y la tensión nominal o asignada, las líneas eléctricas de evacuación se proyectarán y construirán como cables de configuración soterrada."

Por tanto, no queda debidamente justificada y acreditada la imposibilidad técnica y económica de soterramiento de parte del tramo segundo de la línea.

En el documento se recoge un presupuesto de ejecución material de 421.187,38 €, no obstante, no cumple con el contenido de un proyecto de ejecución, al no incorporar un presupuesto detallado con cuadro de precios agrupado por capítulos, precios unitarios ni descompuestos. Tampoco incluye mediciones desarrolladas por partidas, agrupadas en capítulos, conteniendo todas las descripciones técnicas necesarias para su especificación y valoración.

El proyecto no contiene Estudio de Gestión de Residuos de acuerdo al Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

PROYECTO SUBESTACIÓN ELDA 66/30 Kv

En el documento no se recoge la definición completa de las edificaciones, su edificabilidad, ocupación, distribución de superficies por usos,.. así como la justificación del cumplimiento del planeamiento municipal, código técnico y demás normativa que resulte de aplicación.

No se recogen los planos de cubierta, cimentación, estructura,... de las edificaciones proyectadas.

No se incluye un plano con el levantamiento topográfico del terreno en estado actual. Tampoco se incorporan secciones longitudinales y transversales que permitan definir el estado actual del emplazamiento de las construcciones.

Del mismo modo, no se incluye plano topográfico del estado final de los terrenos tras la construcción de las edificaciones, ni secciones longitudinales y transversales, que permita valorar los movimientos de tierras necesarios, aspecto fundamental recogido en el planeamiento municipal.

El proyecto no contiene Estudio de Gestión de Residuos de acuerdo al Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

En el documento se recoge un presupuesto de ejecución material de 1.015.047,66 €, no obstante, no cumple con el contenido de un proyecto de ejecución, al no incorporar un presupuesto detallado con cuadro de precios agrupado por capítulos, precios unitarios ni descompuestos. Tampoco incluye mediciones desarrolladas por partidas, agrupadas en capítulos, conteniendo todas las descripciones técnicas necesarias para su especificación y valoración.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Se recogen tres alternativas de emplazamiento de la planta solar. Mientras que las alternativas 1 y 3 no cuentan con informe urbanístico municipal, la alternativa 2 no coincide en su totalidad con el informe urbanístico municipal emitido con fecha 15 de junio de 2018, incumpliendo el artículo 19 del DL 14/2020.

La ley recoge que el estudio de impacto ambiental deberá recoger alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables. Las alternativas 1 y 3 no se consideran alternativas viables y, por tanto, no





deberían haberse tenido en cuenta como alternativas, puesto que incumplen de forma notoria los criterios establecidos en los artículos 9,10 y 11 del DL:

- **Aterñativa 1:**
 - Afección a la Vía Pecuaria denominada Cañada Real de Andalucía a Valencia con un ancho legal de 75m,
 - Afección al hábitat de interés comunitario 6220-Lastonares termófilos valenciano-murcianos,
 - No distar al menos de 500 m del Bien de Relevancia Local "Caserío de Camara" en tramitación,
 - Afección a Terreno Forestal Estratégico,
 - Ubicarse en terrenos con pendientes superiores al 25 %,
 - Afección a la Zona Arqueológica 8 de Camara según PGOU.
- **Alternativa 3:**
 - Afección a la Vía Pecuaria denominada Vereda de los Serranos con un ancho legal de 20 m,
 - Afección a Terreno Forestal Estratégico,
 - Ubicarse en terrenos con pendientes superiores al 25 %,
 - Afección a la Zona Arqueológica 8 de Camara según PGOU.

Para que pueda considerarse un estudio serio y de rigor, las alternativas debería ser razonables, técnica y ambientalmente viables, aunque ello suponga que dichas alternativas se ubiquen en otros municipios.

Las alternativas propuestas para la línea de evacuación no se consideran suficientes, puesto que, mantienen el mismo trazado y únicamente varían los tramos a soterrar. Ni siquiera se ha considerado como alternativa el soterramiento del tramo 2 en la parte que no afecta al cauce del río y de la vía férrea.

Debería de haberse contemplado como alternativa viable que el trazado de la línea de evacuación discurriera paralela por la vía pecuaria, cruzando el cauce del río fuera de la zona húmeda del Pantano para discurrir de forma paralela a la autovía A-31 hasta la subestación.

Como ya se ha expuesto, en la actualidad, diversos promotores han solicitado informe urbanístico municipal para la instalación de plantas fotovoltaicas en el municipio de Elda, y dada la pequeña extensión de su término de 45,79 km² se hace necesario el estudio de la viabilidad de dicha actividad en diferentes emplazamientos de forma conjunta. Esto permitiría implantar la instalación en aquellos suelos más idóneos, para evitar que dicha actividad de gran impacto paisajístico invada y colmate el suelo no urbanizable del municipio, ya de por sí de pequeña extensión.

Dicho estudio conjunto evitaría que, lo que para un promotor es una alternativa inviable, sea la seleccionada por otro promotor, al considerar alternativas con mayor impacto ambiental e inviabilidad.

Del mismo modo, debería existir un plan conjunto para el despliegue de las líneas de evacuación que evitaría el cruce de la Zona Húmeda del Pantano por diferentes puntos, reduciendo su impacto ambiental y paisajístico.

ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	71f4c05352064c6fb417e0d55ed3b6ab001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Se considera necesario un análisis visual más completo y definido de acuerdo al Anexo II apartado f.1) ddel TRLOTUP, a través de comparación de escenas, fondos y perspectivas, antes y después de la actuación, con y sin medidas de integración paisajísticas, a través de infografías, fotocomposiciones, secciones,... a una escala adecuada. La escala utilizada no se considera adecuada, ya que las imágenes, secciones, simulaciones,... deberían estar a una escala mayor.

Debe tenerse en cuenta que el emplazamiento de la actividad se encuentra colindante con una de las zonas de mayor valor ambiental y paisajístico del término municipal de Elda, la umbría de la Sierra de Camara. En ella se encuentra una representación del ecosistema forestal con pinar maduro y sotobosque de coscojar. Se trata de un lugar de escasa presión antrópica lo que permite una mayor biodiversidad respecto del resto del término municipal. Esta vegetación da al paisaje unos tonos verdes que contrastan con la cara de la solana que son más ocres.

Se deberá recoger con mayor detalle la afección de la planta fotovoltaica y sus instalaciones a la Sierra de Camara.

IV.- CONCLUSIONES

Cumplimentando el trámite de consulta efectuado por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

- de acuerdo al planeamiento municipal, las plantas solares fotovoltaicas, como instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, no estarán permitidas en el suelo no urbanizable del término municipal de Elda,
- el artículo 9.4 del DL14/2020 considera no compatibles los proyectos de centrales fotovoltaicas que afectan a parajes naturales protegidos, a zonas húmedas catalogadas o vías pecuarias,
- en las claves NU2 y NU3 del suelo no urbanizable común, se prohíbe expresamente cualquier actuación que genere movimientos de tierra o apertura de caminos,
- no se cumple la obligación de compatibilizar el trazado de la línea eléctrica con las otras líneas proyectadas o en tramitación en el término de modo que se minimice el impacto en el medio natural según lo regulado en el artículo 11 del DL 14/2020,
- los proyectos de ejecución de la Planta Fotovoltaica, Línea de Evacuación y Subestación contienen indefiniciones y deficiencias de acuerdo a lo informado,
- el estudio de impacto ambiental no integra alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables para su consideración,
- el estudio de integración paisajística no cuenta con un análisis visual completo y definido de acuerdo al Anexo II apartado f.1) del TRLOTUP, a través de comparación de escenas, fondos y perspectivas, antes y después de la actuación, con y sin medidas de integración paisajísticas, a través de infografías, fotocomposiciones, secciones,... a una escala adecuada,

En conclusión, se emite informe desfavorable en relación con la instalación de planta fotovoltaica y línea de evacuación conforme el proyecto denominado PSF IDELLA sometido al trámite de consultas.”

2. LEGISLACIÓN APLICABLE Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	71f4c05352064c6fb417e0d55ed3b6ab001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



La Legislación aplicable a la presente materia viene determinada, principalmente, por las siguientes normas:

- a) Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP).
- b) Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.
- c) RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- d) Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental,
- e) Decreto Ley 14/2020 de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.
- f) El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y la delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local por Decreto de 19 de junio de 2019.

A la vista del informe puede concluirse que la propuesta de planta fotovoltaica de 24,98 Mwp y la línea de evacuación de Alta Tensión, no es compatible con las previsiones del planeamiento municipal, discurriendo por suelos y espacios protegidos. Y junto a ello es relevante resaltar la previsión de seis líneas de alta tensión de centrales fotovoltaicas que discurren por el Término Municipal de Elda, atravesando el Embalse de Elda, enclave de gran valor ambiental, incluido en el inventario Español de Zonas Húmedas y en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana y que se encuentra en trámite de declaración de Paraje Natural.

Es de citar lo previsto en el artículo 8.3 del Decreto Ley 14/2020 de 7 de agosto, del Consell, según el cual las centrales fotovoltaicas (de las que sus líneas de evacuación forman parte indisoluble) se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico, debiendo evitar, con carácter general, la ocupación de suelo afectado por figuras de protección medioambiental, garantizando los valores paisajísticos del territorio, evitando los riesgos naturales en el territorio.

De manera expresa, en lo relativo a las infraestructuras de evacuación, el apartado g) del precitado artículo determina que estas instalaciones deberán "minimizar el impacto generado por infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, priorizando las centrales fotovoltaicas ubicadas a mayor proximidad de las redes existentes y que aprovechen los pasillos o corredores ya creados, compartiendo cuando sea posible técnica y económicamente los apoyos y zanjas existentes, o que los proyectos coincidan o se solapen temporal y territorialmente. Cuando sea viable técnica y económicamente en función del terreno y la tensión nominal o asignada, las líneas eléctricas de evacuación se proyectarán y construirán como cables de configuración soterrada. En particular

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	71f4c05352064c6fb417e0d55ed3b6ab001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



tendrán esta disposición las líneas eléctricas interiores al perímetro en que se localicen los grupos primarios conversores y los equipos de adaptación de frecuencia y tensión para su conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad. En otro caso, cuando deban ser aéreas evitarán discurrir por espacios de elevado valor natural, en especial por lo que respecta a la protección de las aves, y, sin perjuicio de lo que en su caso se disponga en los procedimientos ambientales que sean de aplicación, deberán incorporar de forma expresa medidas para evitar impactos sobre la avifauna cuando se trate de infraestructuras aéreas con conductores desnudos que discurran por zonas de protección de la avifauna."

Ante la evidencia de los incumplimientos descritos en el informe técnico emitido por la Arquitecta Municipal y en la legislación citada, el funcionario que suscribe considera justificada la oposición a la autorización en los términos solicitados.

4. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo informado por los Servicios Técnicos Municipales se propone al Concejal Delegado de Urbanismo Sostenible y Actividades dicte resolución de conformidad con el siguiente contenido:

PRIMERO. Oponerse a la solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental de la planta solar fotovoltaica PSF IDELLA, promovida por la mercantil Mirlo Blanco Renovables S.L. de conformidad con los informes emitidos por los servicios técnicos y jurídicos municipales que se contienen en los antecedentes y sirven como motivación de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (Referencia RA/DB/ML Exp. ATALFE/2021/43) para su conocimiento y efectos, advirtiéndolo que se trata de un acto de trámite y, como tal, no procede la interposición de recursos contra el mismo.

No obstante contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para interponer recurso potestativo de reposición será de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que estime pertinente.





Lo que se informa y propone,

En Elda, en la fecha que consta en la huella de la firma de digital impresa en este documento.

EL DIRECTOR DEL ÁREA DE URBANISMO,
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ANIMALES

Fdo: Rafael Román García

Firma 1 de 1
Rafael Román García

